



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL R.C.C.
Radicado : 2021-00002-00
Demandante : **DARIO INDALECIO BARON PUNTES AGENTE OFICIOSO DE LUZ MARINA RANGEL CORREDOR Y OTROS.**
Demandado : **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SALUDCOOP, INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA.**

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 01 de febrero de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El abogado **DARIO INDALECIO BARON PUNTES**, en su condición de AGENTE OFICIOSO de la señora **LUZ MARINA RANGEL CORREDOR**, representante legal de los menores **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RANGEL** y **JUAN CAMILO MARTINEZ RANGEL**, presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SALUDCOOP** y la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD -CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA**.

Estudiada la demanda, observa este Despacho judicial que debe ser subsanada en los siguientes puntos:

1.- Del examen del escrito introductorio advierte el despacho pertinente exhortar a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. de P. C., como quiera que las **pretensiones** tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos.

Como se observa, el accionante no tuvo en cuenta de manera precisa los supuestos de hecho que consagran los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, pues debe relacionar el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, esto es, los perjuicios materiales en su daño emergente y el lucro cesante, debidamente fundamentado para la parte demandante que lo solicita.

Debe tener en cuenta el actor, que cada pretensión debe estar debidamente acreditada a través de los hechos, como es el caso del daño emergente y el lucro cesante, como quiera que uno de

los principios que enmarcan el daño, consiste en que deben ser indemnizados plenamente, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-197-93 “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite”.

Descendiendo al caso en examen, los daños reclamados por la parte demandante, debe estimarse en forma concreta y discriminada en su modalidad (daño emergente y lucro cesante) y no como aparece peticionado en la pretensión tercera.

Debe tenerse en cuenta que en la valoración de dichos perjuicios, el juez no tiene la facultad de impartir condena por daños que no han sido **valorados, discriminados y detallados en la demanda de manera concreta**, por la parte accionante, si en cuenta tenemos que uno de los efectos del principio dispositivo es precisamente no ir más allá de lo impetrado, es decir, debe tomar en consideración el principio de razonabilidad, al igual que los factores que deben tomar para la consideración de su cálculo, todo debidamente detallado y fundamentado, entendiéndose esto como aquello que razonablemente se dejó de recibir, a fin de evitar pretensiones desmedidas.

Por tanto, debe la parte accionante discriminar con precisión y claridad el daño emergente y el lucro cesante.

2. Debe allegar los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., toda vez que revisado el correo electrónico y el archivo digital adjuntado, no se allegó las pruebas documentales enunciadas.

3.- Debe señalar de forma concreta el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.

4. Debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., informando la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar la parte demandante, la demandada y el apoderado del demandante, para recibir notificaciones personales.

5. Debe dar aplicación al artículo 621 del C. G. del P., por tanto, debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SALUDCOOP y la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD -CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA.**

6. Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

7.- Debe allegar copia del Registro Civil de Nacimiento de los menores MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RANGEL y JUAN CAMILO MARTINEZ RANGEL.

8. Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de los demandados ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SALUDCOOP y la INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD -CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA** instaurada por el abogado **DARIO INDALECIO BARON PUNTES**, en su condición de **AGENTE OFICIOSO** de la señora **LUZ MARINA RANGEL CORREDOR**, representante legal de los menores **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ RANGEL** y **JUAN CAMILO MARTINEZ RANGEL**, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SALUDCOOP** y la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD -CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante dentro del término de 5 días, subsane la demanda, conforme a lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

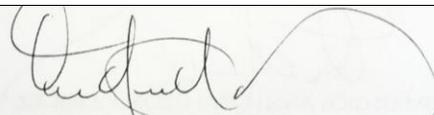


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE FEBRERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.**